

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No. 2017-00309
Segunda instancia - apelación auto
Demandante: SIMÓN ANDRÉS BARRETO HEREDIA
Demandados: MARÍA YOLIMA CORTÉS MARTÍNEZ y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por las partes contra la decisión tomada en auto adiado el día 3 de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera mediante el cual, entre otros, se declaró la terminación del proceso, dada la inasistencia de los extremos de la Litis a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante proveído materia de censura la *A-quo* en virtud de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4° inciso 2° del C.G.P., declaró la terminación del proceso por la inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial.

Inconforme con la decisión las partes formularon recurso de reposición y en subsidio de apelación. Negado el primero se concedió el segundo en auto del 7 de noviembre de 2019.

Fundamentos de la impugnación

Como sustento de su solicitud revocatoria, afirmó el apoderado judicial de los demandados que la abogada de la parte actora se comunicó con él antes de la celebración de la audiencia y le informó que solicitaría al juzgado de conocimiento el aplazamiento de la misma, lo que puso en conocimiento de sus mandantes, razón por la que convocaron a su contraparte a una reunión a fin de llegar a un acuerdo respecto del proceso, lo que dio como resultado la firma de un contrato de transacción en el cual se otorgó un nuevo plazo para el pago de la obligación.

Afirma que supuso que la solicitud de aplazamiento iba a ser aceptada, y por ello no se hicieron presentes a la audiencia, a la espera de poder aportar al juzgado el acuerdo al que habían llegado las partes, lo que se traduce, en su sentir, que obraron de buena fe, y en consecuencia solicita la revocatoria del auto opugnado así como que se realice la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por su parte la abogada del demandante adujo que radicó el 18 de septiembre de 2019 solicitud al juzgado de aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 siguiente, dado que tenía una capacitación en la Secretaría Distrital de Salud, y días después, a petición del apoderado de los demandados, se realizó una reunión en la que se suscribió una transacción. Sin embargo quedó a la espera de respuesta a la petición elevada pero ello no sucedió. Finalmente con el escrito impugnatorio dice aportar prueba de la capacitación en la que se encontraba para el día de la celebración de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

1. Señala en lo pertinente el artículo 372 del Código General del Proceso:

“AUDIENCIA INICIAL. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes.

(...)

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

2. De la normatividad transcrita se desprende que la terminación del proceso frente a la inasistencia de las partes y sus apoderados fue consagrado por el legislador como una sanción impuesta en razón al desinterés de las partes en el trámite de los procesos, ello a fin de evitar la parálisis injustificada de los mismos.
3. En este orden de ideas, para que el juez de conocimiento pueda dar aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, se requiere la configuración de los siguientes eventos:
 - i) Que se trate de audiencia que ya haya sido aplazada.
 - ii) Que el motivo de tal inasistencia por hechos anteriores a la celebración de la diligencia no sea justificado mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.
 - iii) Inasistencia de las partes y sus apoderados a la audiencia, y
 - iv) Que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia no se aporten dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, o no constituyan caso fortuito o fuerza mayor, a juicio del juez.
4. En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que la providencia atacada se encuentra ajustada a las previsiones de la norma en cita, dado que se cumplieron cabalmente los presupuestos enunciados para dar aplicación a la terminación del proceso, por las razones que a continuación se exponen:
5. Por auto del 23 de mayo de 2019 el *A quo* señaló fecha para evacuar la audiencia inicial (fl. 83 C.1), la que se llevó a cabo el día 22 de julio de esa

misma calenda (fl. 86) en la cual, por petición de las partes se suspendió la misma a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio, petición a la que accedió el juzgado conovente, y señaló nueva fecha para el 23 de septiembre siguiente. Entonces, se cumple el primer requisito.

6. Luego de lo anterior, el 18 de septiembre de 2019 (fl. 87) la apoderada de la parte actora solicitó aplazamiento de la audiencia que fuera suspendida en pretérita oportunidad, dado que según su dicho, tenía ese día una capacitación en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, pero sin aportar de ello ninguna prueba. De lo anterior se desprende que también se cumple el segundo requisito, toda vez que el motivo esbozado por la togada no se consideró justa causa, por el juez, según criterio que expuso, y además no se aportó prueba siquiera sumariamente como lo exige la norma procesal.
7. A continuación, y llegado el día de la celebración de la audiencia - 23 de septiembre de 2019 - las partes y sus apoderados tampoco asistieron, entonces la juez de instancia negó el nuevo aplazamiento de la diligencia elevada por el extremo actor, y les concedió a los extremos de la Litis el término de 3 días para que presentaran las justificaciones del caso, término que transcurrió en silencio, de acuerdo al informe secretaria visto a folio 91 del cuaderno principal. Con lo cual se cumplen los restantes requisitos antes señalados.
8. Por tanto, esta instancia no encuentra que la decisión opugnada se haya apartado de la norma aplicada, pues los motivos de inconformidad presentados por las partes no tienen la virtualidad de soslayar la decisión atacada, la cual como se vio con antelación, se ajusta a la normativa procesal antes transcrita, que es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, por expresa disposición del artículo 13 del C.G.P.
9. En ese orden de ideas, el auto materia de impugnación deberá ser confirmado por las razones antes esbozadas.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, mediante el cual declaró terminado el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez
m.o.

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38ed20e9d334111e2b051e1b6698ffdc392463f21263dea69b136e81ba2
7fd73**

Documento generado en 29/01/2021 02:30:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**